Copia Internet

IEEN-CLE-051/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS, PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de junio del 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.

2. 26 de septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, promovida por el partido político Morena, impugnando diversas disposiciones del texto constitucional local devenidos de la reforma de junio de 2016, en sus considerandos 189, 190, 191 y 192, declaro infundados los agravios expresados por el recurrente en el sentido de que se afectó la aplicabilidad de las normas sobre elección consecutiva de ayuntamientos y diputados sin prever disposiciones adicionales, y que resulta inconstitucional los dispositivos transitorios se cumplimentó el deber constitucional de empatar al menos una elección local con la federal, porciones de la resolución que se transcriben aquí:

> *"**189.** En otro aspecto, es infundado el concepto de impugnación en lo tocante a que se afecta la aplicabilidad de las normas sobre elección consecutiva de ayuntamientos y diputados, sin prever disposiciones adicionales. **190.** En efecto, la existencia misma de las normas de tránsito impugnadas, precisamente, cumplen la función de compatibilizar la aplicabilidad de las normas sobre elección consecutiva de ayuntamientos y diputados con el deber constitucional de homologar al menos una elección local de esa naturaleza con una federal, pues establecen que los miembros de esos poderes que resulten electos en dos mil diecisiete, durarán en su encargo, por única ocasión, cuatro años, para que al renovarse*

esos cargos en dos mil veintiuno se normalicen los periodos para la elección consecutiva de ayuntamientos y diputados. ***191.*** *Por lo que no se advierte que esta circunstancia, por sí misma, genere la necesidad de normas adicionales y torne inconstitucionales las disposiciones transitorias impugnadas.* ***192.*** *Por tanto, se reconoce la validez de los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Materia Electoral, publicado en el número 116, Tomo CXCVIII, Sección Cuarta, del periódico oficial del Estado de Nayarit, de diez de junio de dos mil dieciséis"*.

3. Con fecha 8 de febrero de 2017, el Ciudadano José de Jesús Bernal Lamas, presentó escrito ante la oficialía de partes de este organismo electoral, en el cual solicitó al Consejero Presidente, el criterio referente a la elección consecutiva en virtud de que actualmente es Presidente Municipal en Ahuacatlán, Nayarit, recayendo al escrito, un Acuerdo administrativo al cual se le comunicó que no era posible la elección consecutiva, toda vez que el mandato del ayuntamiento 2017 -2021, tendrá una duración de 4 años, por lo que existe prohibición constitucional.

4. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2017, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, formuló consulta a este órgano superior de Dirección, en los siguientes términos:

"… suscribo, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit, personalidad debidamente acreditada ante éste Honorable Órgano Electoral Colegiado, Acudo bajo fundamento del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para consultar a dicho órgano colegiado respecto al tema de la "elección consecutiva" de Integrantes de los ciudadanos presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 17 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna y en la Constitución Política de Nayarit, toda vez que no existe claridad y certeza acerca de dicho proceso de acuerdo a las recientes modificaciones realizadas a nuestra Constitución Local y debido a que hay ciudadanos interesados participar en los próximos comicios y que se encuentran en tal condición.

Anexo a la presente un documento de 7 fojas útiles, en la que expongo el tema y los planteamientos que me permitan tener una

Copia de internet

respuesta certera, fundamentada y contundente de parte de éste Honorable órgano Electoral Colegiado. Por lo que solicito de la manera más atenta tener respuesta a la mayor brevedad posible."

5. Con fecha 24 de febrero de 2017, el ciudadano José de Jesús Bernal Lamas, promovió vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo administrativo descrito en el numeral 1 de los Antecedentes.

6. El día 5 de marzo de 2017, este Consejo Local Electoral aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "JUNTOS POR TI" RESPECTO DEL TEMA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA"

7. Con fecha 8 de marzo de 2017, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del Acuerdo antes referido.

8. El 15 de marzo de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario, determinó ejercer, de oficio, la facultad de atracción, para conocer y resolver la demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José de Jesús Bernal Lamas.

9. Con fecha 22 de marzo de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario, determinó ejercer, de oficio, la facultad de atracción, para conocer y resolver la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

10. El día 5 de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Bernal Lamas, contra el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por la representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Copia de internet

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

II. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones, creado a partir de la reforma Constitucional de febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y de

copia de internet

los partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

V. Que el artículo 115, fracción I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

> "***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> ***I.*** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
>
> *Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."*

VI. Que el artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral: a) las elecciones de los gobernadores, de los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; c) la autoridad

Copia de Internet

electoral goce de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

VII. Que los artículos 1 y 5, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

VIII. Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

IX. Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, en la misma ley, así como en las Constituciones y las leyes locales.

X. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y la ley electoral local.

XI. Que el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia. Asimismo que la postulación por un periodo adicional solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato que

Copia de internet

y que ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

XII. Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

XIII. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

XIV. Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

XV. Que el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el

Copia de Internet

órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.

XVI. Que el artículo 86, fracción I de la Ley Electoral de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral se encargará de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los Acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

XVII. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en ejercicio de su facultad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José de Jesús Bernal Lamas, contra el Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por la representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, revocando los acuerdos impugnados, a efecto de que esta autoridad electoral permita la elección consecutiva por un período adicional, que será por única ocasión por el período de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, para lo cual, deberá tomar las medidas tendentes a ello.

Por lo que en cumplimiento a la sentencia referida, esta autoridad electoral procede a dar cumplimiento a los efectos de la misma de la siguiente manera:

a) La elección consecutiva al mismo cargo municipal. La redacción final vigente del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que habrá lugar a la elección consecutiva para el mismo cargo, tratándose de las personas que se desempeñen en las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Asimismo, la Sala Superior señala que *"…no pasa por alto que el artículo 115 de la constitución, en la parte conducente, establece de*

Copia de internet

manera general: "siempre y cuando el período del mandato no sea superior a tres años", lo cual conlleva a considerar que, al no hacerse alguna distinción respecto del sentido de la voz "mandato", la duración máxima a que se refiere, abarca tanto al período en que las personas que se desempeñen en las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, se encuentren ejerciendo esa función, así como al inmediato siguiente, en el que se pretenda la elección consecutiva bajo el mismo cargo.".

b) **El caso de excepción de las elecciones municipales a celebrarse en dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit.** La sala Superior consideró que tratándose de las elecciones municipales que se celebrarán el próximo cuatro de junio de dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, se presenta una situación excepcional, argumentando lo siguiente:

"… que desde la Constitución Federal se posibilitó que la temporalidad del mandato en los ayuntamientos de Nayarit no sea de tres años, sino, en este caso, de cuatro años.

En este sentido, dado que:

- *El artículo Décimo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral que entró en vigor el once de febrero de dos mil catorce, interpretado en sentido contrario, establece la posibilidad a la reelección a los integrantes de los municipios que actualmente están en funciones, en razón de haber tomado protesta con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma constitucional.*
- *El artículo 115, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal otorga la posibilidad a los ayuntamientos para reelegirse por un periodo adicional, y;*
- *Conforme al mandato del artículo 116, fracción IV, incisos a) y n), de la Constitución Federal, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la reforma a la Constitución Política Local antes aludida, misma que concretiza una norma constitucional, la duración del encargado en los ayuntamientos del estado de Nayarit, será de cuatro años.*

Se concluye que, de una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales, si bien el periodo a que alude el artículo 115 constitucional es para una reelección de tres años, por virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 116, en conjunción con lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio, en el Estado de Nayarit, por única ocasión, el periodo

Copia de internet

adicional permitido constitucionalmente será de cuatro años, y por lo tanto, válida la reelección.

Cabe resaltar que los efectos de la determinación adoptada en la acción de inconstitucionalidad referida, sobre la duración excepcional de cuatro años de los ayuntamientos que se elegirán en dos mil diecisiete, permite inferir que, también de manera excepcional, es factible llevar a cabo una elección consecutiva en el mismo cargo para las personas que actualmente se desempeñan en las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, y que fueron electos en 2017, en razón de que, específicamente, en el transcrito párrafo "190", la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que al renovarse en dos mil veintiuno los Ayuntamientos, ello dará lugar a que se "normalicen los periodos de la elección consecutiva de ayuntamientos…"; lo cual, pone en relieve que previo a la elección municipal de dos mil veintiuno, es factible que se lleven a cabo elecciones consecutivas de integrantes de ayuntamientos en dos mil diecisiete, cuya duración del mandato, excepcionalmente, será de cuatro años…".

Por lo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral concluyó que para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, a celebrarse en 2017, **no existe impedimento constitucional para quién pretenda ser electo por primera vez o mediante la elección consecutiva para el mismo cargo por un periodo de cuatro años**.

c) Efectos de la Sentencia. La Sala Superior determinó lo siguiente:

"1. Revocar el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y

2. Revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto de que dicha autoridad permita la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión por el periodo de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, para lo cual, deberá tomar las medidas tendentes a ello."

Copia de internet

XVIII. Que para dar cumplimiento a los efectos de la Sentencia en los términos precisados en el Considerando SÉPTIMO, transcritos en el considerando que antecede, resulta procedente la reparación material y jurídica para que las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos y que tomaron protesta el día 17 de septiembre de 2014, puedan solicitar su registro como candidatos a presidente municipal, síndico municipal o regidor, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el artículo 107, segundo párrafo, y que reúnan los requisitos de elegibilidad previsto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 124, Apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

No obstante que el artículo 109, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nayarit, dispone que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección, a efecto de garantizar el voto pasivo, y en cumplimiento a los efectos de la sentencia ya precisados, **por única ocasión y de manera excepcional, las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, deberán tomar las medidas tendentes a la separación de sus funciones, esto es, que tendrán hasta el día 15 de abril de 2017, para separarse de sus funciones y así estar en posibilidades de que participen en la elección consecutiva por un periodo adicional en el mismo cargo.**

Dentro de los efectos de la Sentencia en cuestión, se revocan los Acuerdos: a) El Acuerdo Administrativo de 16 de febrero de 2017, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y; b) El Acuerdo identificado con el número IEEN-CLE-035/2017, en lo concerniente a los efectos precisados en la sentencia en cuanto a la prohibición de la elección consecutiva por un periodo de cuatro años, que se precisan en los incisos a), b) y c) del presente Considerando XVI.

En razón de lo anterior y toda vez que la Sala Superior no se pronunció sobre el tema de los ciudadanos que actualmente ejercen el cargo de Regidor o Síndico, puedan postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal puedan postularse para los cargos de Regidor o Síndico, esta autoridad considera que al no haberse pronunciado la Sala, sobre la posibilidad de la elección a cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, toda vez que las personas que se desempeñan en las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas y se encuentren ejerciendo esa función, para que sea viable la elección consecutiva,

Copia de internet

deberá ser bajo el mismo cargo, por tal razón, no podrán postularse a un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, esto es, que un Regidor o Síndico no puede postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal puedan postularse para los cargos de Regidor o Síndico.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero y tercero, 35, 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, 115, fracción I, párrafos primero y segundo, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafo 1 y 2, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 107, 109 y 135 párrafo primero, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 80, 81, 83 y 86 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando Séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS; por lo que este órgano máximo de dirección, tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO. En vía de cumplimiento de la Sentencia recaída en el expediente número SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, esta autoridad electoral a efecto de garantizar el voto pasivo, declara que por única y de manera excepcional se permite la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión de cuatro años, toda vez que no existe impedimento constitucional para que las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, para el mismo cargo.

SEGUNDO. Que siendo posible la reparación material y jurídicamente posible, al derecho del voto pasivo por única ocasión y de manera excepcional las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, una vez que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, se les concede el plazo para separarse del cargo hasta el día 15 de abril de 2017.

TERCERO. Que los ciudadanos que resulten electos por primera vez en el proceso electoral 2017, y que duraran por única ocasión 4 años en su mandato como integrantes de los ayuntamientos, podrán aspirar a ser electos de manera consecutiva por el mismo cargo en la elección siguiente del año 2021.

CUARTO. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de Regidor o Síndico, no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal podrán postularse

Copia de Internet

para los cargos de Regidor o Síndico.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes y a los Partidos Políticos a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Local Electoral, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este organismo electoral y un extracto del mismo en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

SÉPTIMO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del Presente documento en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Décima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 09 de abril de 2017, Publíquese.

Copia de Internet